

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 006 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **053**

Fecha: 06-05-2021

Página: **1**

| No Proceso                   | Clase de Proceso   | Demandante   | Demandado                                   | Descripción Actuación   | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|------------------------------|--------------------|--|---|---|------------|-------|-------|
| 41001 40 03009<br>2017 00159 | Ordinario          | OSCAR ALFONSO CHAVEZ<br>GUTIERREZ                                | CONSORCIO BOSQUES DE<br>ANDALUCIA           | Auto reanuda proceso de oficio o a petición de parte y fija fecha para audiencia de instrucción y juzgamiento para mayo 27/21 a las 09:00AM | 05/05/2021 |       |       |
| 41001 41 89006<br>2019 00820 | Ejecutivo Singular | CONJUNTO RESIDENCIAL LO<br>NOGALES I Y II ETAPA                  | ALEJANDRO DIAZ CASTRO                       | Auto suspende proceso<br>y levanta medidas  | 05/05/2021 |       |       |
| 41001 41 89006<br>2020 00592 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA COFACENEIVA  | JOSE DEL SOCORRO CAVIEDES<br>HERRERA Y OTRO | Auto Designa Curador Ad Litem<br>fecha real del auto 26-04-2021   | 05/05/2021 |       |       |
| 41001 41 89006<br>2021 00099 | Verbal Sumario     | MERCEDES TRUJILLO VARGAS   | GIOVANNY VARGAS MONO                        | Auto requiere<br>parte demandante para que notifique conforme e<br>art 8 del Dec 806/20   | 05/05/2021 |       |       |
| 41001 41 89006<br>2021 00103 | Monitorio          | LINA MARCELA GONZALEZ LAVAO                                      | ANDREA ESPAÑA ESPAÑA                        | Auto requiere<br>parte demandante conforme al art 8 de Dec. 806/20  | 05/05/2021 |       |       |
| 41001 41 89006<br>2021 00216 | Monitorio          | LICETH PERDOMO MEDINA  | ARNULFO MENDEZ SANCHEZ                      | Auto rechaza demanda<br>por no haber sido subsanada   | 05/05/2021 |       |       |
| 41001 41 89006<br>2021 00245 | Sucesion           | CARLOS HECTOR LOZANO ORTIZ                                       | JULIA PATRICIA LOZANO ORTIZ                 | Auto rechaza demanda<br>por no haber sido subsanada   | 05/05/2021 |       |       |
| 41001 41 89006<br>2021 00298 | Ejecutivo Singular | ADEINCO S.A.   | LUIS FERNANDO QUINTERO<br>QUIMBAYA          | Auto libra mandamiento ejecutivo<br>y decreta medidas Of. 1149-1150   | 05/05/2021 |       |       |
| 41001 41 89006<br>2021 00303 | Monitorio          | JOSE EDGAR SOTO  | OSCAR BERNARDO GOYENECHÉ<br>DURAN           | Auto inadmite demanda   | 05/05/2021 |       |       |
| 41001 41 89006<br>2021 00306 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA NACIONAL<br>EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO<br>COONFIE | ALEXANDER FRANCO RIOS                       | Auto libra mandamiento ejecutivo<br>y decreta medidas 1186-1187   | 05/05/2021 |       |       |
| 41001 41 89006<br>2021 00370 | Verbal Sumario     | TAXIS RIO SAS  | COMPAÑIA PALMA TROPICAL LTDA                | Auto inadmite demanda   | 05/05/2021 |       |       |

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 06-05-2021, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

**JUAN GALINDO JIMENEZ**  
SECRETARIO

VERBAL SUMARIO: RESOLUCIÓN CONTRATO DE COMPRAVENTA  
Dte.: OSCAR ALFONSO CHAVEZ GUTIERREZ.  
Ddo.: CONSORCIO BOSQUES DE ANDALUCÍA Nit. 900.864.154-8, conformado por:  
GR. INTEGRATED SOLUTIONS S.A.S. Nit. 900.407.369-5  
CONSTRUCCIONES PROYECTA S.A.S. Nit. 900.828.014-2  
LUIS ERNESTO AYA VILLARREAL C.C. 19.276.004  
Rad. 410014003009-2017-00159-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, mayo cinco de dos mil veintiuno

En atención a lo solicitado por el apoderado actor, el Despacho con fundamento en el artículo 163, inciso. 2º. del C. G.P., ordena reanudar el proceso.

Así mismo, comoquiera que el apoderado de la parte demandante manifiesta que la parte demandada no dio cumplimiento con el acuerdo conciliatorio a que se llegó en la diligencia de audiencia llevada a cabo el 06 de febrero de 2020, solicitando fijar fecha para continuar con el proceso, como se dejó pactado en el mismo acto, el despacho declara incumplida y así fracasada la referida conciliación y como consecuencia de ello dispone continuar con el trámite del proceso fijando como fecha para llevar a término las audiencias inicial y de instrucción y juzgamiento, la hora de las **9 a.m., del día 27 del mes de mayo del año en curso (2021).**

La audiencia se llevará a cabo de manera virtual, mediante el uso de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, por lo que se deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad, razón por la cual se solicita a las partes y a sus apoderados que, de no haberlo aportado, informen o confirmen al correo electrónico [cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) de este Despacho, dentro de los tres días siguientes a la notificación de este proveído, una cuenta de correo electrónico o email para poder realizar la integración o invitación de cada parte procesal y su abogado a la audiencia. Igualmente, deberán aportar el correo electrónico de cada uno de los testigos, cuyo testimonio se pretende recibir.

Suministrada la anterior información, se enviará a dicha dirección de correo electrónico o a la ya informada, el respectivo Link de ingreso a la audiencia, al igual que el expediente digitalizado, de ser solicitado.

Se previene que la inasistencia injustificada a la audiencia virtual, conlleva las sanciones a que se refiere el art. 372 numeral 4 del C. G. del P.

Finalmente, por secretaría oficiase a la DIAN para que rinda la información ordenada en auto calendarado el 16 de diciembre de 2019.

Notifíquese.

**El Juez,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

ig

**Ejecutivo de Mínima Cuantía**  
**Dte.: CONJUNTO RESIDENCIAL LOS NOGALES I y II ETAPA**  
**Ddo. ALEJANDRO DIAZ CASTRO**  
**RAD. 410014189006-2019-00820-00**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, mayo cinco de dos mil veintiuno

Conforme lo pedido por las partes en anterior mensaje y documento anexo denominado “Acuerdo de pago y suspensión del proceso”, el juzgado,

**RESUELVE:**

1. DISPONER la suspensión del proceso hasta el día 31 de diciembre de 2021, tal como se solicita y bajo las condiciones pactadas en el citado documento anexo.

2. ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar relacionada con dineros en las entidades financieras citadas en la misma petición. Por Secretaría líbrese los correspondientes mensajes.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

CLASE PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Dte.: COOPERATIVA COFACENEIVA.  
Ddo.: JAROL LÓPEZ TOVAR  
Rad. 410014189006-2020-00592-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, abril veintiséis de dos mil veintiuno

Habiendo vencido en silencio el término del cual disponía el demandado JAROL LOPEZ TOVAR para comparecer a recibir notificación personal del auto de mandamiento ejecutivo aquí proferido, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 108 del C. G. P, ordena designarle como Curador Ad-litem al abogado HERNANDO ANDRÉS ACOSTA BARREIRO (Email: acostandresb@hotmail.com), a quien se le notificará el auto de mandamiento ejecutivo calendarado el 22 de octubre de 2020 y con quien se continuará el proceso, para lo cual el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (Art. 48 Nral. 7º. del C.G.P.).

Por Secretaría librese la correspondiente comunicación, dejándose constancia de ello dentro del expediente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: ACCIÓN PAULIANA  
Demandante: MERCEDES TRUJILLO VARGAS.  
Demandado: GEOVANY VARGAS MONO  
Radicado: 410014189006-2021-00099-00

Neiva, mayo cinco de dos mil veintiuno

Con relación a la anterior comunicación para efectos de notificación allegada por la demandante, se le ha de informar que al tenor del Decreto Legislativo 806 de 2020, para la notificación personal del demandado, se deberá remitir al correo electrónico de éste, de conocerse el mismo o por correo certificado, copia de la providencia a notificar, esto es, del auto admisorio y copia de la demanda y de sus anexos, tal como lo establece el artículo 8º de la referida disposición, teniendo presente la imposibilidad de acudir a las sedes judiciales, observándose que en el presente caso se omitió remitir al demandado dicha documentación, por lo que así no hay lugar a tenerlo por notificado, razón por la cual el Despacho requiere a la demandante para que proceda a realizar nuevamente dicho trámite conforme a lo establecido en dicha norma.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: MONITORIO  
Demandante: LINA MARCELA GONZÁLEZ LAVAO  
Demandado: ANDREA ESPAÑA ESPAÑA  
Radicado: 410014189-006-2021-00103-00

Neiva, mayo cinco de dos mil veintiuno

Con relación a la anterior comunicación para efectos de notificación allegada por la parte actora, se le ha de informar que al tenor del Decreto Legislativo 806 de 2020, para la notificación personal del demandado del auto admisorio de la demanda o mandamiento de pago, según el caso, se deberá remitir al correo electrónico de éste, de conocerse el mismo o por correo certificado, copia de la providencia a notificar, esto es, del auto admisorio y copia de la demanda y de sus anexos, tal como lo establece el artículo 8º de la referida disposición, teniendo presente la imposibilidad de acudir a las sedes judiciales, observándose que en el presente evento se omitió remitir copia de dicha documentación, sumado a aparecer incorrectos los apellidos de la demandada, por lo que así no hay lugar a tener por notificada a la misma, razón por la cual el Despacho requiere a la parte actora para que proceda conforme a lo establecido en dicha norma.

De otra parte, se pide oficiar a la Alcaldía de Neiva, Secretaría de Hábitat, sin indicar que información se pretende sea suministrada por esta autoridad.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

DEMANDA MONITORIA  
Dte.: LICETH PERDOMO MEDINA.  
Ddo.: ARCELIA DIAZ Y ARNULFO MÉNDEZ SÁNCHEZ  
Rad. 410014189006202100216-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, mayo cinco de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 07 de abril de 2021, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco (5) días a la demandante para que corrigiera las irregularidades advertidas, término que venció el 15 de abril de 2021 a última hora hábil (05:00 p.m.), sin que hubiese sido subsanada, razón por la cual el Juzgado,

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la anterior demanda Monitoria presentada por LICETH PERDOMO MEDINA a través de apoderado judicial contra ARCELIA DIAZ y ARNULFO MÉNDEZ SÁNCHEZ, por no haber sido subsanada dentro del término concedido para tal fin, ordenándose en consecuencia la devolución de la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

DEMANDA: SUCESIÓN  
Demandante: CARLOS HÉCTOR LOZANO ORTIZ.  
Causante: ANA ORTIZ DE LOZANO  
Radicación: 41001418900620210024500



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, mayo cinco de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 07 de abril de 2021, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco (5) días al demandante para que corrigiera las irregularidades advertidas, término que venció el 15 de abril de 2021 a última hora hábil (05:00 p.m.), sin que hubiese sido subsanada.

No obstante lo anterior, el día 26 de abril del año en curso, se remite vía correo electrónico por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Neiva hoy Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, mensaje que erradamente se dirigió a ese despacho, el cual dice contener dos archivos adjuntos, uno en el que aparece poder dirigido para el presente proceso y relación de los bienes relictos de la causante y el otro una copia de la escritura pública No. 4642 del 28 de diciembre de 2011.

Analizando el contenido de los documentos y anexos, encuentra el Juzgado que igualmente no se habría podido considerar subsanadas las falencias presentadas en la demanda, así se hubiera remitido dentro del término, toda vez que los dineros relacionados en el inventario de bienes relictos, no se encuentran debidamente identificados, determinados y cuantificados, esto es, no se indica que dinero, en que cantidad y en que entidad o entidades financieras se encuentran consignados.

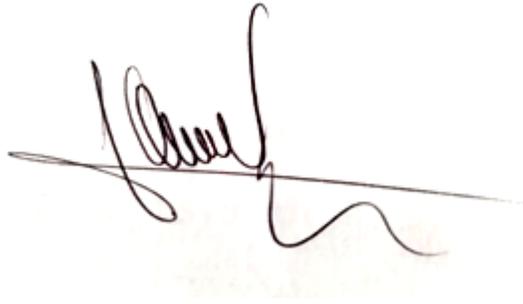
Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la anterior demanda de Sucesión Intestada presentada por CARLOS HÉCTOR LOZANO ORTIZ a través de apoderado judicial, siendo causante ANA ORTIZ DE LOZANO, por no haber sido subsanada y dentro del término concedido para tal fin, ordenándose en consecuencia la devolución de la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, mayo cinco de dos mil veintiuno

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y prestando el título adjunto (PAGARE), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C.G.P y normas en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

**R E S U E L V E:**

**1° . LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **LUIS FERNANDO QUINTERO QUIMBAYA**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de ADMINISTRACION E INVERSIONES COMERCIALES S.A. ADEINCO S.A., la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$8.163.670,00 M/CTE**, por concepto del capital contenido en el título valor anexo a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 19 de enero de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$1.257.397,98 M/CTE**, correspondiente a los intereses corrientes causados .

1.1.2.- Por la suma de **\$252.200,00 M/CTE**, correspondiente a la Póliza de seguros.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

**2° - La condena en costas se hará en su oportunidad.**

**3° . NOTIFÍQUESE** esta providencia al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

**4. - Reconózcase** personería a adjetiva a la empresa **FINANCRÉDITOS SAS**, representada legalmente por el Dr. **ALEJANDRO BLANCO TORO**, para actuar como apoderada dentro del presente proceso y a la doctora **STEPHANY PAOLA MUÑOZ CORREA** como apoderada judicial sustituta, en la forma y términos conferidos en el memorial poder presentado.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA  
Juez

Rad. 41001418900620210029800



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA**

Neiva, mayo cinco de dos mil veintiuno

**Clase de proceso:** Monitorio  
**Demandante:** José Edgar Soto  
**Demandados:** Oscar Bernardo Goyeneche Duran y Otra.  
**Radicación:** 41001418900620210030300

Se encuentra al Despacho la demanda promovida por **JOSE EDGAR SOTO**, en contra de **OSCAR BERNARDO GOYENECHÉ DURAN y SANDRA LILIANA POLANIA**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

- 1) Siendo el proceso monitorio un trámite a través del cual se facilita la constitución o perfeccionamiento de un título ejecutivo, deberá la parte actora indicar los extremos temporales en que se pactó el préstamo de dinero a los demandados.
- 2) Las pretensiones de la demanda no son expresadas con precisión ni claridad, pues tal como se encuentran redactadas las mismas dan a entender que el pago se debe ordenar a favor de los demandados.
- 3) Así mismo, téngase en cuenta que la finalidad de este asunto es el pago de una obligación en dinero, la cual debe ser de naturaleza contractual, estar determinada y **ser exigible** (art. 419 del C. G. P.), razón por la cual no es procedente que se pida el pago de cuotas que no se han vencido, mucho menos intereses moratorios que no se han causado.

Sobre las cuotas vencidas, se deberá señalar de qué fecha y hasta cuando se pretende el pago de intereses moratorios.

- 4) Se repite la pretensión décimo segunda.
- 5) El correo electrónico del demandante y su abogado deben ser suministrados de manera independiente o indicar si se cuenta o no con tal medio.

Por lo expuesto, el Juzgado con fundamento en el Artículo 90 del Código General del Proceso,

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda promovida por **JOSE EDGAR SOTO**, en contra de **OSCAR BERNARDO GOYENECHÉ DURAN y SANDRA LILIANA POLANIA**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto, **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **RAFAEL ALBERTO ROJAS MEDINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.262.190 expedida en Neiva - Huila y T.P. No. 345.199 del C.S.J., como apoderado del demandante en los términos y para los fines indicados en el poder otorgado.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA  
**Juez. -**



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, mayo cinco de dos mil veintiuno

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y prestando el título adjunto (PAGARE), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C.G.P y normas en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

**DISPONE:**

1. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **ALEXANDER FRANCO RÍOS** para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE"**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de \$333.333,00 M/CTE, correspondiente a la cuota vencida del 05 de febrero de 2021, más los intereses corrientes desde el 06 de enero de 2021 hasta el 05 de febrero del mismo año a la tasa máxima legal autorizada; más los intereses moratorios liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superfinanciera desde el 06 de febrero de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Por la suma de \$333.333,00 M/CTE, correspondiente a la cuota vencida del 05 de marzo de 2021, más los intereses corrientes desde el 06 de febrero de 2021 hasta el 05 de marzo del mismo año a la tasa máxima legal autorizada; más los intereses moratorios liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superfinanciera desde el 06 de marzo de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3.- Por la suma de \$333.333,00 M/CTE, correspondiente a la cuota vencida del 05 de abril de 2021, más los intereses corrientes desde el 06 de marzo de 2021 hasta el 05 de abril del mismo año a la tasa máxima legal autorizada; más los intereses moratorios liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superfinanciera desde el 06 de abril de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.5.- Por la suma de \$9.333.324,00 Mcte, por concepto del saldo insoluto del capital adeudado y acelerado, contenido en el título valor, más los intereses moratorios liquidados de acuerdo con lo establecido por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el 05 de abril de 2021 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular las excepciones.

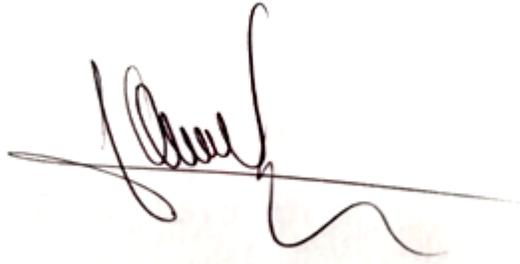
2- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3- **Notifíquese** esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso.

5°. **RECONÓZCASELE** personería adjetiva a la abogada YENNY LORENA SALAZAR BELTRÁN como endosatario en procuración para el cobro de la demandante.

**NOTIFÍQUESE,**

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 41001418900620210030600



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA**

Neiva, mayo cinco de dos mil veintiuno

**Clase de proceso:** Verbal Sumario  
**Demandante:** Taxis Rio S.A.S.  
**Demandado:** Palma Tropical S.A.S. y otros  
**Radicación:** 41001418900620210037000

Se encuentra al Despacho la demanda promovida por **TAXIS RIO S.A.S.**, en contra de **PALMA TROPICAL S.A.S.**, **FABIÁN GORDILLO AMAYA** y **YUDI DAMARIS MEDINA LOZADA**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

- 1) No se allega prueba de la existencia y representación legal de las personas jurídicas demandante y demandada, tal como lo señala el numeral 2 del artículo 84 del Código General del Proceso.
- 2) No se indica el domicilio de la demandada Yudi Damaris Medina Lozada conforme lo dispone el Numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, aspecto diferente a la dirección para efectos de notificación, la que igualmente debe suministrarse (Dirección física).
- 3) En los hechos de la demanda se deberá aclarar si el servicio de parqueadero se contrató a título personal por el señor Ángel Arles Martínez o en calidad de representante de la sociedad Taxis Rio S.A.S.
- 4) Siendo este asunto de carácter declarativo, deberá el demandante precisar con claridad sus pretensiones, esto es, que clase de acción y responsabilidad plantea.
- 5) El juramento estimatorio no se encuentra debidamente estimado y discriminado por cada uno de sus conceptos, conforme lo exige el artículo 206 del Código General del Proceso. En este sentido, debe precisarse que constituye el daño cuya indemnización pretende, como **cuantificar** igualmente el lucro cesante y la razón para producirse este.
- 6) No se acredita el cumplimiento del requisito de procedibilidad que exige el Artículo 621 del Código General de Proceso.
- 7) No se indican los fundamentos de derecho. Numeral 7 del artículo 82 del Código General del Proceso.
- 8) La cuantía no se encuentra debidamente estimada tal como lo exige el numeral 1 del Artículo 26 del Código General del Proceso. Debe entonces indicarse el valor total de las pretensiones, teniendo presente lo enunciado en el numeral 5.
- 9) No se indica la dirección física del demandante, ni la dirección de correo electrónico de las **personas naturales** demandadas.
- 10) No se acredita el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 4, art. 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado con fundamento en el Artículo 90 del Código General del Proceso,

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda promovida por **TAXIS RIO S.A.S.**, en contra de **PALMA TROPICAL S.A.S.**, **FABIÁN GORDILLO AMAYA** y **YUDI DAMARIS MEDINA LOZADA**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto, **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al referido demandante para actuar en el presente asunto como litigante en causa propia.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA**  
**Juez. -**